

VOLUMEN II**CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 34
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015**

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
(a las 15:23 horas): Habiendo transcurrido los cinco minutos del receso, multiplicados por ene veces.

EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*Dedicatoria de Publicidad.
Diciembre 3 del 2015.*

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. Antecedentes

1. El día 05 de Noviembre de 2015, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Justicia una minuta del Senado de la República, que expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó en dicha sesión, se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-131 se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.

II. Contenido de la Minuta

En la iniciativa de mérito que propone el senador Omar Fayad Meneses se menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en esta materia, petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Todos los casos se investigarán de oficio. El documento también reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos Penales, Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Menciona que las sanciones se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos. Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

En virtud de que la iniciativa se refiere a la propuesta de expedir la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales del Código Penal Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; por cuestiones prácticas y metodológicas se analizaron y deliberaron en un solo dictamen.

Se considera que la realización de las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, ameritan una protección jurídica especial, pues constituye una condición necesaria para la seguridad energética del país.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha convertido en una de las principales fuentes de recursos para organizaciones delictivas y grupos de la delincuencia organizada. Esta situación no solo repercute sobre los ingresos de Pemex y por ende sobre la recaudación del Gobierno Federal, sino también representa un riesgo para la población y el medio ambiente, así como los accidentes, derrames y fugas descontroladas de hidrocarburos.

En la actualidad, la sustracción de combustibles no se limita a la extracción de gasolina y diésel, sino que se ha extendido a otros productos como el crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo; el robo que anteriormente era realizado por bandas aisladas, hoy en día se realiza por grupos bien organizados que cuentan con grandes redes de transporte y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

distribución, incluyendo algunas estaciones de servicio así como redes de lavado de dinero.

El robo de hidrocarburos se realiza a través de tomas clandestinas, pero las conductas delictivas se han diversificado y lo que se pretende combatir de manera eficaz con instrumentos jurídicos eficaces es la comisión de todas las conductas delictivas que abarcan toda la cadena de sustracción y distribución, hasta su comercialización.

Las pérdidas económicas por concepto de sustracción ilícita de combustibles ascienden a más de 40 mil millones de pesos por año. Lo anterior sin considerar el impacto que provoca la inseguridad sobre las actividades económicas y las inversiones en las comunidades afectadas.

Actualmente las actividades ilícitas continúan en aumento. Entre otros factores esto puede atribuirse a la falta de un marco jurídico que tipifique la compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos como un delito grave y promueva la aplicación de penas más severas a quienes incurran en ello.

Ante esta situación, es inaplazable promover una participación más activa de las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en la prevención del delito así como fortalecer las acciones legales en contra de quienes los cometen. Para ello se propone la implementación de reformas legislativas al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. Metodología


La comisión realizó el análisis y valoración de la minuta del Senado mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como la información pública disponible al momento de su dictaminación e información remitida por las autoridades vinculadas a este tema.

IV. Consideraciones

Con la expedición de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y con la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación, se pretende, por un lado, establecer tipos penales respecto de las actividades en que se han diversificado las conductas de sustracción ilícita de hidrocarburos, y, por otro, inhibir la realización de dichas actividades al calificar a estos delitos como graves.

De igual forma, se busca poner a disposición del Ministerio Público y de la autoridad judicial nuevas herramientas jurídicas, a fin de que se pueda investigar, perseguir y sancionar, respectivamente, con mayor eficacia y oportunidad a la delincuencia.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha incrementado significativamente, en **2013** se presentaron **3,267** denuncias y en **2014** se han presentado **5,090** lo que representa un aumento del **55.80%**.

 Del 1 de enero al 31 de octubre de 2015 se han presentado **5,561** denuncias.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Sin embargo, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 10,263 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 708 denuncias con detenido por toma clandestina, se decretaron 29 Autos de Libertad, 679 Autos de Formal Prisión, y de los cuales, sólo se dictaron 53 sentencias condenatorias.

De igual forma, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 4,896 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 1,862 denuncias con detenido por delitos del Mercado Ilícito de Combustibles diferentes a toma clandestina, se decretaron 689 Autos de Libertad, 1,173 Autos de Formal Prisión y de los cuales, sólo se dictaron 419 sentencias condenatorias.

El impacto económico estimado para la entidad paraestatal por el mercado ilícito de combustibles por año asciende a 40 mil millones de pesos.

Los Estados más afectados durante el año 2015 por las tomas clandestinas han sido en primer lugar Tamaulipas con 601 denuncias por tomas clandestinas, le sigue Guanajuato con 557; Puebla con 538; Estado de México con 319; Sinaloa con 280; Jalisco con 275; Veracruz con 257; Hidalgo con 191; Tabasco con 126 y Oaxaca con 125. Sin embargo, la proliferación de las actividades de la delincuencia organizada y la falta de mecanismos jurídicos para su combate, han propiciado un incremento significativo de tomas clandestinas en Estados que anteriormente no presentaban dicha problemática. Es decir, la problemática de la extracción, posesión y distribución ilícita ya no es exclusiva de una región sino que se ha extendido a los 31 Estados de la República y al Distrito Federal.

El derrame de productos provocado por el descontrol de las tomas clandestinas genera altos riesgos hacia la población. Entre 2012 y 2015 se han registrado 2,008 tomas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

clandestinas con derrames de productos, algunos de los cuales han ocasionado desastres fatales o daños económicos graves, por ejemplo:

- **19 de Diciembre de 2010.** En San Martín Texmelucan, Puebla, la explosión derivada de una toma clandestina tuvo como resultado 30 personas fallecidas, 12 heridos, 154 damnificados, 89 casas quemadas y 40 vehículos calcinados, a CFE se le afectaron 2 torres de alta y 1,000 m de cableado.
- **24 de Marzo de 2012.** En el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se suscita un incendio derivado de una TC y se queman 2 vehículos con contenedores.
- **22 de Octubre de 2012.** Derivado de una fuga de gas en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, se evacuaron aproximadamente 2,000 personas de varias colonias, cerrándose la autopista México-Querétaro en ambos sentidos y cortando el suministro de energía eléctrica en el área, generando una situación de alerta que se mantuvo por 48 horas.
- **13 de Marzo de 2013.** En el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, derivado del incendio de una TC murieron 7 personas calcinadas y se incendiaron 6 vehículos.
- **21 de Julio de 2013.** En el Municipio de Santa María Tonatitla, Estado de México, derivado de la explosión de una TC resultaron 5 policías con quemaduras y 2 patrullas incendiadas. Así mismo se incendió un camión de bomberos y 2 bomberos del municipio de Tecamac, Estado de México, resultaron con quemaduras.
- **27 de Octubre de 2013.** En Chihuahua, Chihuahua, una TC descontrolada provocó la contaminación de 7 pozos de agua que abastecen la zona conurbada de dicha ciudad.
- **16 de Diciembre de 2013.** Derivado de una toma clandestina se produce una fuga de gas LP con producto incendiado, en el Municipio de Acolman, Estado de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

México. Se evacúa a 35 personas aledañas al lugar y resultan lesionadas 4 personas con quemaduras, entre ellas una menor de 4 años de edad.

- **14 de Febrero de 2014.** En Parras de la Fuente, Coahuila, explotó una TC e incendió una camioneta con dos contenedores; resultando dos delincuentes con quemaduras.
- **1 de Abril de 2014.** En el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 4 vehículos.
- **09 de Abril de 2014.** En el Municipio de Silao, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 2 vehículos.

Otro de los efectos del mercado ilícito lo constituye el impacto al medio ambiente. Al descontrolarse las tomas clandestinas se provocan derrames que contaminan terrenos, arroyos o ríos, o que producen emisiones contaminantes a la atmósfera.

La cadena de conductas ilícitas, entre ellas, la comercialización de los hidrocarburos, tiene como uno de sus mercados principales, algunas estaciones de servicio o empresas que se encuentran vinculadas con el mercado ilícito de combustibles, en donde el producto adquirido ilícitamente, es vendido al público consumidor. Sin embargo, estas conductas no son sancionadas por no encontrarse tipificadas, ocasionando con ello impunidad.

En atención a esta problemática, y ante la falta de herramientas jurídicas eficaces, y ante un marco legal inadecuado para el combate del mercado ilícito de combustibles, se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de igual forma, se propone adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone se modifique en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.”

La República Mexicana se ha visto favorecida con los mantos petrolíferos que se acogen en su territorio, de ahí que el petróleo es considerado como una de las Riquezas de la Nación, de ahí que la extracción y refinación del mismo es parte de las funciones prioritarias del Estado.

La Industria Petrolera cobra presencia en todas y cada una de las entidades federativas, mediante la ubicación de alguna de las instalaciones de Petróleos Mexicanos útiles para las diversas funciones a su cargo, o bien, de los derechos de vía que resguardan las líneas de ductos utilizados para el transporte terrestre del hidrocarburo, cuales venas de la distribución de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, a lo largo y ancho del territorio nacional, de tal suerte que su vinculación con la población no solo se limita como fuente de energía, sino también como modo de vida.

Con las Reformas en materia energética se pretende impulsar el desarrollo de la Industria Petrolera, inyectando modernidad, tecnología y empeño proveniente del Estado



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Mexicano, así como de la iniciativa privada debidamente acreditada y calificada para tales funciones, quienes aportaran recursos financieros e innovadoras propuestas.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

“Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales en la materia ...”

La creación norma especial debe estar acorde con la actualización armónica de los ordenamientos que en la materia tienen vinculación e inferencia, a de ahí que establece las normas complementarias internacionales y nacionales a la presente.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:...”



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De igual forma se establecen conceptos básicos y complementarios a los previstos por la ley de hidrocarburos, a efecto clarificar y precisar significado atendiendo la especialidad de la materia, deviene indispensable adherir conceptos como activos, embarcación marcador, que atienden a la modernización de la industria petrolera acorde a las Reformas en la materia.

Se introduce en el artículo 5 la necesidad de que el Ministerio Público de la Federación acuda de oficio para iniciar la investigación y persecución de los delitos, además en el siguiente numeral se establece las formas en que cada uno de las personalidades están obligados a acreditar la propiedad o posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, en el caso del Estado se presumirá su propiedad.

En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.

Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.

De acuerdo a la diversidad de conductas, se fortalece su sanción imponiendo necesariamente agravantes quienes cumplen funciones de facilitador y cuando las conductas se realizan sobre plataformas o instalaciones petroleras.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Es indispensable proteger la integridad de las instalaciones de ahí que se sanciona la invasión de áreas de exclusión a borde de embarcaciones así como la utilización de banderas o matriculas apócrifas que pretendan crear la confusión de las utilizadas en la industria petrolera.

En ese orden de ideas es indispensable sancionar la interrupción en los trabajos de obra relacionadas con la Industria Petrolera, el sabotaje y el terrorismo, con penas mayores y severas, en virtud de ser zonas estratégicas y de Seguridad Nacional.

Se ajusta la medida tolerable en la enajenación o suministro de gasolinas, diésel, gas licuado y gas natural, para evitar o en su caso sancionar los litros cortos.

Por otra parte, es necesario establecer acciones para que asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores mantengan en condiciones óptimas los sistemas de medición, así como sus instalaciones y activos.

Dentro de las innovaciones, se establece como conducta típica el financiamiento para la comisión de los delitos previstos en la ley, y la intimidación de las personas que trabajan en la Industria Petrolera.

En la creación de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos el legislador es consciente de la corrupción que se ha logrado escurrir en la comisión de los delitos en comento, donde se han visto involucrados tanto autoridades cuya función principal es velar por la seguridad de la población, como de servidores públicos cuyos servicios prestan a la propia industrial, por lo que a efecto de endurecen las sanciones a los malos servidores públicos que de manera dolosa intervienen en actos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

delictivos de esta naturaleza, por lo que la sanción establecida en la ley especial, deja a salvo la facultad de la autoridad administrativa de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Acorde a las recientes reformas en materia Energética las agravantes también se aplican a los trabajadores y propietarios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

La prevención es indispensable, de ahí que es necesario que la ley especial establezca la obligación de que todas las instituciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno, establezcan una coordinación para la prevención y combate de los delitos empleando los recursos, experiencias, aptitudes y facultades de cada uno de ellos, previstas en la Ley de Seguridad Nacional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual podrán celebrar incluso, convenios que les permitan interactuar de manera eficaz y oportuna para la prevención de estos delitos y la desarticulación de las organizaciones delictivas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Código Penal Federal.

Se propone se adicione al delito de terrorismo previsto y sancionado en el **artículo 139** un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera.

“Artículo 139.- ...

I. y II. ...

...

I. ...

II. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. ..., o

IV. *Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”*

Cabe señalar que se hace la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de terrorismo cuando se genere un daño o perjuicio en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se adicione al delito de sabotaje previsto y sancionado en el **artículo 140** un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera, considerando también se adicione la exclusión propuesta por el Senado.

“Artículo 140.- ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.”



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Se realiza la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de sabotaje cuando se realice en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone una nueva agravante al **artículo 241**, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores de la industria petrolera.

“Artículo 241.- ...

I. al V.- ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”

Se hace necesaria la modificación, considerando que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo a la falsificación de sellos de asignatarios, permisionarios, contratista o distribuidores de la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se derogue el **inciso j) del artículo 253**, en virtud de que la conducta tipificada se contempla en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

“Artículo 253 ...

I. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

...

...”.

Se propone se derogue las **fracciones VII y VII del artículo 254**, en virtud de que las conductas tipificadas se contemplan en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 254. ...

I. a VI....

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX...

...”.

Se tipifica el bloqueo de instalaciones de la Industria Petrolera en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica. Trasladando el tipo básico que establecía el numeral 254 Ter del Código Penal Federal a dicha ley, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

...”.

Se propone derogar el artículo 368 Quater, en virtud de que las conductas tipificadas fueron trasladadas a la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, trasladando los tipos penales que establecía el numeral 368 Quater del Código Penal Federal a dicha Ley Especial, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 368 Quater. Se deroga”

Código Federal de Procedimientos Penales.

Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continúe prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores; y tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos

X siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

“Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.

En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Por lo que respecta al artículo 194, fracción I, se propone derogar el inciso 19) relativo al artículo 254 fracción VII y reformar el inciso 25) derogando lo relativo al artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, ya que dichos supuestos normativos se prevén en la Ley Especial.

Por otra parte, se propone adicionar la fracción XXIII, que contempla también como delitos graves, los previstos en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, excluyendo el establecido en el artículo 1 6de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

dicha Ley Especial, relativo a los litros cortos, atendiendo a la política criminal del Estado que atiende el principio de la última ratio, por lo que se considera no debe tipificarse como delito grave.

“Artículo 194. ...

I...

1) al 18) ...

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento con excepción de su artículo 16.

...”.

Código Fiscal de la Federación.

Nuestro país tiene como retos, afrontar una serie de reformas estructurales, y a fin de actualizar y adecuar las leyes, se considera necesario realizar modificaciones al Código Fiscal de la Federación, una de ellas consiste en adicionar al delito de defraudación un inciso i) que prevea el supuesto jurídico, relativo a la obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.

“Artículo 108...

...
...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

...

...

...

...

a) a h) ...

i) La obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.

...

...

...”.

Se propone de igual forma, derogar la última parte de la fracción VII del artículo 111, relativa a *“la enajenación de combustibles que no fueron adquiridos legalmente”*, ya que esta última parte no tiene razón de ser en este dispositivo legal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea éste supuesto jurídico, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

...”.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La segunda consiste en derogar el artículo 115 Bis, ya que el contenido de este artículo no corresponde a la normativa fiscal, máxime cuando se trata de una sanción de carácter penal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea su contenido, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 115 bis.- Se deroga”

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sugiere adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la presente ley a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a efecto de que continúe prestando sus servicios y sea suspendida únicamente mientras se retire el producto ilícito.

Para ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 13 para señalar que cuando el Ministerio Público o el juez aseguren un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que refiere el inciso d) de la fracción I, o para el supuesto descrito en la fracción IV, ambas del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, inmediatamente se notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y, en su caso, continúe prestando el servicio.

 **“Artículo 13. ...**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Quando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y en su caso, continúe prestando el servicio”.

Con la finalidad de darle congruencia a la norma se adiciona un párrafo tercero también a este artículo 13, en el cual se disponga que solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar el servicio.

“Tratándose del supuesto anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.”

De igual forma, en los casos en que el establecimiento mercantil o empresa, constituya una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, adicionando un cuarto párrafo para quedar así:

“En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se considera necesario adicionar al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las conductas desplegadas por la delincuencia en la cadena de distribución y comercialización de hidrocarburos, previstas en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

“Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII..

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I y II del artículo 9, éstas últimas en relación con el inciso d), todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”

 Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar lo relativo al aseguramiento de hidrocarburos, en virtud de que el código adjetivo de la materia no prevé el aseguramiento de hidrocarburos.

“Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Quando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a la entrega de asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.”

Se propone adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continúe prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores, y se prevé también, que tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos siguientes:

Artículo 243. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.

En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

“En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.”



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN INCISO I) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE
HIDROCARBUROS.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2. En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Derivación clandestina:** Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. **Distribuidor:** El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VI. **Embarcación:** Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- VII. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- VIII. Industria Petrolera:** Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.
- IX. Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- X. Toma clandestina:** Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación, procederá de oficio, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS.

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Aproveche, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.-Se sancionará a quien:

- I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 3 años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

II. De 3 a 6 años de prisión y de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes; asimismo a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien: Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 0.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- I. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

- II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 21. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 22. Se aumentará hasta en una mitad la sanción a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 23.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 24. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- VI.** Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y

Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permissionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se DEROGA el inciso 19) de la fracción I del artículo 194, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada-le sea transferida

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de administración y Enajenación de Bienes para su administración.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194. ...

I...

1) al 18) ...

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.

...

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 254 Ter; se ADICIONAN una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se DEROGAN el inciso j) de la fracción I



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 139.- ...

I. y II. ...

...

i. ...

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional;

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona, o

IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 140.- ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 241.- ...

Al V.- ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243.- ...

....

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253 ...

I. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

...

...

Artículo 254. ...

I. a VI....

VII. Se deroga



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VIII. Se deroga

IX...

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

368 Quater.- Se deroga

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO CUARTO. Se REFORMA la fracción I y se ADICIONA la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII.,

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO QUINTO. Se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Quando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO SEXTO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 111; se ADICIONA un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se DEROGA la fracción VIII del artículo 42 y el artículo 115 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 42.-...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I a la VII.-...

VIII.- Se deroga

Artículo 108...

...
...
...
...
...
...
...

a) a h) ...

i) Obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes de procedencia ilícita.

...

Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

Artículo 115 Bis. Se deroga.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se REFORMA el artículo 235; y se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 235; así como un tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Quando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUARTO.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 días del mes de diciembre de dos mil quince.





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Canavati Tafich Jesús Ricardo INTEGRANTE	PVEM			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN	<i>con reservas</i>		
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		García Jiménez Cuitláhuac INTEGRANTE	MORENA			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Piña Kurczyn Juan Pablo INTEGRANTE	PAN			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
28		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA INDUSTRIA PETROLERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I. Fundamentos

Con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados y como integrantes de la Comisión de Justicia, comisión que se constituye en dictaminadora de la presente Minuta, atentamente, exponemos:

II. Antecedentes.

- a. Con fecha 05 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Justicia, la minuta enviada por la Cámara de Senadores que expide la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- b. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la Comisión de Justicia acordó la realización de una próxima reunión extraordinaria para examinar el dictamen de la minuta en comento.
- c. La Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia se llevó a cabo en el recinto del Palacio Legislativo de San Lázaro, con fecha 02 de diciembre de 2015.

III. Consideraciones.

a. Técnica Legislativa.

El dictamen en comento señala que la Minuta a cuyo estudio se avoca, es la denominada *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, y al efecto señala que

En la iniciativa de mérito que propone el senador Omar Fayad Meneses se menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en esta materia, petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Todos los casos se investigarán de oficio. El documento también reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Menciona que las sanciones se establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos. Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

En virtud de que la iniciativa se refiere a la propuesta de expedir la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; por cuestiones prácticas y metodológicas se analizaron y deliberaron en un solo dictamen.

En efecto, el dictamen en comento se avoca al examen de la Minuta en comento, sin embargo no menciona ni en los Antecedentes ni en el cuerpo de las Consideraciones de la Comisión Dictaminadora, sin embargo, no señala las razones y justificaciones por las cuales la dictaminadora cambia el nombre de *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* por el de *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la industria petrolera*.

Adicionalmente, la Minuta en referencia únicamente establecía reformas complementarias a tres cuerpos normativos diversos y no contenía reformas ni a la Ley Federal de Extinción de Dominio, al Código Fiscal de la Federación ni al Código Nacional de Procedimientos Penales, situación por demás irregular que no está justificada en el dictamen.

Es por lo anterior que, afirmamos que el dictamen en comento debe ser específico en que se trata de un dictamen positivo con modificaciones, razón por la cual debe ser remitida a la Cámara de Senadores, en virtud de lo establecido en el artículo 72 fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice

Artículo 72. Todo proyecto de Ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. ...

B. ...

C. ...

...

D. ...

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. ...

G. ...
H. ...
I. ...
J.
...

Es por lo anterior que el dictamen en comento debe señalar, específicamente, que se trata de un dictamen aprobatorio con modificaciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en nuestro texto constitucional.

b. Contenido

Coincidiendo en la gravedad que ha adquirido el mercado ilícito de combustibles y derivados del petróleo y en las consecuencias extremas que han provocado la pérdida de vidas humanas y múltiples heridos, derivado de las tomas clandestinas que son instaladas sin ninguna medida de seguridad, a más de las pérdidas económicas que han perjudicado gravemente a nuestro país, debemos señalar que no compartimos la idea de la dictaminadora de que la expedición de una ley especial en la materia, sea la solución al problema.

Señala Guillermo Ortiz Mayagoitia, en relación con las leyes especiales, que:

Las "*leyes federales de aplicación especial* porque, aun cuando son emitidas por el órgano legislativo federal a través del procedimiento señalado en el artículo 72 constitucional y tienen, al igual que todas las leyes federales, aplicación en todo el territorio nacional, lo cierto es que no son aplicadas únicamente por las autoridades federales, sino también por las autoridades estatales; pero, a diferencia de lo que ocurre con las leyes generales, las entidades federativas no están facultadas para expedir una normatividad que reglamente este tipo de leyes, sino que su actuación se limita a aplicarlas tal cual están, es decir, a aplicarlas de la misma forma como lo hacen las autoridades federales.

"En efecto, si bien es cierto que, al igual que las generales, las leyes de aplicación especial deben ser ejecutadas tanto por las autoridades federales como por algunas autoridades locales, tratándose de las generales, la ley opera como una especie de constitución local, de forma tal que las legislaturas quedan obligadas a expedir una legislación local con base precisamente en la ley general federal. A diferencia de ello, cuando se trata de las leyes federales de aplicación especial las legislaturas no tienen obligación de emitir ningún otro ordenamiento ni reglamentar en forma alguna las disposiciones de carácter federal, sino que, simple y llanamente, deben aplicarlas en la misma forma en que lo hacen las autoridades del orden federal."

Es por lo anterior que, sostenemos, la inconstitucionalidad del carácter especial que se quiere dar a la *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la industria petrolera*, tal como se establece en el dictamen:

"Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere."

Lo anterior deriva del hecho de que no existen facultades específicas para la expedición de una ley de tales características, dado que la fracción XXI del artículo 73, específicamente señala que

Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I. a XX, ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX, ...

De lo anterior se desprende que el Congreso de la Unión puede legislar en materia penal únicamente para los delitos contra la Federación y, en la materia que nos ocupa, se trata de un delito del fuero común, es decir, el robo y el aprovechamiento de un material particular, proveyendo sanciones para quien compre, enajene, reciba, adquiera o negocie con el producto del robo y también para quien resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, altere, adultere, suministre u oculte estos mismos productos delictivos. Sin embargo, el mayor exceso se produce al momento de hacer específico que

"Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de multa, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos regulares con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

"Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

"Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

"Artículo 21. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa, al que impida u obstaculice la ejecución de una obra o trabajos afectos a la industria petrolera mandados a hacer o autorizados por asignatarios, contratistas o permisionarios, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia.

“En caso de existir violencia, riesgo de daño o se causare algún daño, la pena será de 6 a 8 años de prisión y de 1,050 a 2,000 mil días multa.

Transgrediendo, con esta tipificación penal el ámbito competencial de las entidades federativas, so pretexto del objeto del delito de robo. No obstante, y suponiendo sin conceder que el robo de hidrocarburos justificara esta transgresión competencial a la autonomía y la independencia de las entidades, la propia Ley les impone la obligación supletoria de la aplicación de los **tratados internacionales en la materia**. Debemos señalar, al respecto, que, el ámbito de obligatoriedad establecido en el Artículo 1º de nuestra Carta Magna indica específicamente la materia de derechos humanos. Adicionalmente, en el caso del Artículo 133 Constitucional, se introduce la aplicación de tratados comerciales, sin embargo, señala Manuel Becerra Ramírez¹ que

“En virtud del principio de soberanía es claro que es una facultad del Estado establecer el sistema adecuado para la recepción del derecho internacional; la práctica estatal es rica en ejemplos, como lo reconocieron varios ministros de la SCJN en sus intervenciones. Sin embargo, en el caso concreto hay una incertidumbre en el texto de la Constitución (concretamente nos referimos al artículo 133) que de plano es oscuro y defectuoso...”

“Consideramos que la posición teórica más adecuada es considerar que no existe una jerarquía en el artículo 133, independientemente de la indudable superior jerarquía de la Constitución, en donde los órdenes restantes, es decir, el federal, el del derecho internacional (con normas convencionales y consuetudinarias) y local, están en un mismo plano, y las antinomias se resuelven causísticamente...”

Debido a lo anterior, consideramos que no se justificaría la aplicación supletoria de un tratado internacional para la persecución y sanción de un delito correspondiente al orden común.

En otro orden de ideas, el Artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de nuestro país, faculta al Titular del Poder Ejecutivo para utilizar a la Fuerza Armada permanente y lo obliga a preservar la seguridad nacional. Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

¹ Becerra Ramírez Manuel, La jerarquía de los Tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Como podemos observar, la seguridad nacional es un concepto que deriva de las acciones mismas de preservación del Estado, es decir, con acciones que el Estado implementa para su conservación y desarrollo.

Es en este sentido que el dictamen en comento establece, como parte de la seguridad nacional, el resguardo y protección de actividades y bienes privados, cuando, la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera, indica que, en su artículo 3 fracción I:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

I. Activos: Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos terminados;

Lo anterior indica que el bien jurídico protegido por esta ley son, específicamente, bienes privados, tal como se constata en el artículo 8:

Artículo 8. Se sancionará con pena de 15 a 20 años de prisión y de 1,500 a 18,000 días multa a quien:

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Debemos hacer notar que, en la definición de seguridad nacional proporcionada por la ley especial en la materia, en ningún lugar se indica que las actividades privadas, los bienes privados o cualquier otro asunto relacionado con las personas en lo particular puedan ser consideradas como de seguridad nacional. Más específicamente, en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, se definen las amenazas que puede sufrir ésta:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Si bien resulta acertado afirmar que la infraestructura de carácter estratégico debe ser resguardada de amenazas o ataques, el párrafo cuarto del Artículo 25 de nuestra Constitución indica, sin lugar a dudas, que es el sector público el único encargado de las actividades estratégicas:

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Es por lo anterior que las disposiciones contenidas en los artículos 23 párrafo primero y 24 de la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en el presente dictamen resultan contrarias a la Constitución Política y a la propia Ley de Seguridad Nacional, dado que a la letra dicen:

Artículo 23. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

...

Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o de vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores será considerada información de Seguridad Nacional, en términos de la Ley en la materia.

Esto es, tal como hemos demostrado que la Seguridad Nacional protege el ámbito público y no el privado, razón por la cual la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* resulta contraria no sólo a lo estipulado en la Constitución y en sus leyes

reglamentarias, sino también a toda la doctrina en materia de seguridad nacional y al sentido común.

Debemos señalar, adicionalmente, que la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en el presente dictamen transgrede la naturaleza jurídica de las instituciones de seguridad pública y nacional así como el marco constitucional en materia de Seguridad Nacional, dado que el artículo 23, párrafo segundo indica:

Artículo 23. ...

La federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;

II. a VII. ...

Es indispensable recordar que la fracción VI del artículo 89 de nuestra Constitución Política obliga al Titular del Poder Ejecutivo a garantizar la seguridad nacional, para lo cual tiene la facultad de utilizar a la Fuerza Armada permanente, por lo cual, al establecer este ordenamiento que estas actividades privadas se comprenden dentro de la Seguridad Nacional, estamos obligando a que el Ejército, la Marina Armada y la Fuerza Aérea se pongan a disposición de los privados que ejercen estas actividades; adicionalmente, esta Ley indica que las instituciones de seguridad pública locales y municipales deberán ejecutar programas para el resguardo de las actividades privadas de estas empresas, desdibujando la naturaleza jurídica intrínseca de las policías y ministerios públicos, cuya función es garantizar el derecho a la seguridad y el acceso a la justicia de todas y todos los ciudadanos, en el ámbito público.

En otro orden de ideas, debemos resaltar que el propio dictamen señala que

“Se propone se adicione al delito de terrorismo previsto y sancionado en el artículo 139 [del Código Penal Federal] un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera”

para lo cual se adiciona una fracción IV detallando que todos los delitos previstos en la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* serán considerados como terrorismo y, no obstante que en la adición que se propone para el artículo 140, relativo a la tipificación de las conductas delictivas de sabotaje, en el último párrafo se señala que

“En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.”

es únicamente en este caso, cuando el libre ejercicio de expresión garantizado por el Artículo 6º Constitucional, podrá ser tomado en cuenta como eximente de responsabilidad, por lo cual los delitos contemplados en los artículos 19, 20 y 21 de la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en este dictamen, criminalizan la protesta social de manera preocupante, de tal manera que atenta visiblemente contra los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días multa, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

Artículo 21. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa, al que impida u obstaculice la ejecución de una obra o trabajos afectos a la industria petrolera mandados a hacer o autorizados por asignatarios, contratistas o permisionarios, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia.

En caso de existir violencia, riesgo de daño o se causare algún daño, la pena será de 6 a 8 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

Es así como vemos que se transgrede el principio fundamental del derecho penal relativo a la proporcionalidad de las penas, dado que el segundo párrafo del artículo 21 impone la misma pena para el riesgo de daño que para el daño causado, siendo ambos resultados opuestamente divergentes.

IV. Resolutivos

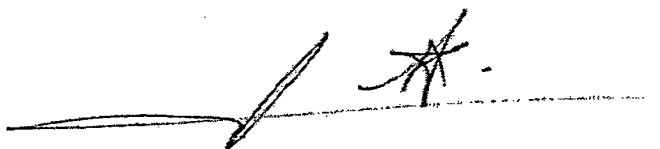
Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente, solicitamos

ÚNICO. Se desecha el dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. Firmas

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 del mes de diciembre de 2015.

SUSCRIBE:



DIP. ARTURO SANTANA ALFARO.



Palacio Legislativo, a 2 de diciembre de 2015

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en los Artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos hacemos entrega del voto particular sobre el Dictamen con modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera, y se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Extinción de Dominio, Código Fiscal de la Federación y, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ



DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA

Los suscritos, integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera, con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitida por la Cámara de Senadores a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes

- 1.** El 12 de marzo de 2015 el Senado de la República aprobó la el dictamen que crea la Ley para Prevenir y Sancionar Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, la aprobación de reformas y adiciones al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; a los artículos 254 Ter, 254, 253 y 368 Quáter del Código Penal Federal; y al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2.** Dicho dictamen fue remitido a la Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales, a fin de que actuará como Cámara revisora, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.** El día 5 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-131 se turnara a la Comisión de Justicia minuta del Senado de la República, que expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman , adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales para su análisis y dictaminación.

II. Descripción de la iniciativa

La Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que:

- a) Se **expide** la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera;
- b) Se **reforma** el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del **Código Federal de Procedimientos Penales**;
- c) Se **reforma** el primer párrafo del cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del **Código Penal Federal**;
- d) Se **reforma** la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**;
- e) Se **adicionan** un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la **Ley Federal de Extinción de Dominio**,

Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Se reforma la fracción VII del artículo 111, y se **adiciona** un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del **Código Fiscal de la Federación**;

g) Se reforma el artículo 235; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Lo anterior, según la minuta, para dar una protección jurídica especial a la realización de las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos (gasolina, diésel, crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo), con el propósito de lograr una necesaria seguridad energética del país.

La iniciativa de mérito menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en materia de petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y

distribución de hidrocarburos, y que todos los casos la investigación proceda de oficio.

Menciona que las sanciones se establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos.

Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

III. Consideraciones

Con la finalidad de entrar al estudio pormenorizado de la minuta del Senado de la República, misma que engloba siete disposiciones legales distintas y autónomas, y toda vez que el propósito del dictamen es presentar un cuerpo de normas jurídicas pretendidamente armónico y funcional, es necesario, por razones metodológicas y para facilitar la comprensión, vislumbrar de manera panorámica toda la información y **AD CAUTELAM** dar un esbozo de los problemas jurídicos, de técnica legislativa y de interpretación constitucional que presenta el documento que se propone para ser aprobado.

Dado la especialidad del tema se presenta el siguiente cuadro, donde cada ley es analizada de manera individual y por artículo, para su mejor comprensión y proporcionar una visión de conjunto.

I.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales en la materia, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y demás disposiciones relativas aplicables.</p>	<p>Esto contravine disposiciones de carácter Constitucional toda vez que atenta contra del Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna: <i>"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley EXACTAMENTE APLICABLE al delito del que se trata"</i>.</p> <p>¿A qué casos se refiere? Esto deja en estado de indefensión al imputado al no saber de qué se le acusa y abre la puerta a que puedan ser aplicables normas de carácter civil, que en razón de la aplicación de "los casos no previstos" por esta Ley, se</p>

	<p>pretendan sancionar por la vía penal.</p> <p>Así mismo no puede considerarse la aplicación extraterritorial de las normas. Para el caso de los tratados internacionales la exigibilidad deriva en todo caso que el Estado mexicano sea parte de ellos.</p> <p>En este sentido particular, lo que ha imperado para la aplicación de tipos penales descritos en normas internacionales es que los estados partes, en este caso el Estado mexicano, ajuste su legislación interna al tipo prescrito la norma internacional. Para ejemplificar, véase el caso del tipo penal de Desaparición Forzada, contenido en una norma internacional y que ahora es objeto de estudio por el legislativo para equipararlo al estándar internacional.</p> <p>Incluso, suponiendo sin conceder, que es posible la</p>
--	---

	<p>aplicación de los tratados internacionales, a la redacción del dictamen debe añadirse, "de los que el estado mexicano es parte", inmediatamente después de donde dice "serán aplicables los tratados internacionales en la materia".</p>
<p>Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legal posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor.</p> <p>Para efectos de la propiedad o legal posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario,</p>	<p>Se considera que excede las reglas del Derecho Civil el que se establezca que la única forma de acreditar la propiedad o posesión de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, sea necesariamente mediante documentación original como limitativamente se indica.</p> <p>Se trata de una <u>exigencia formal innecesaria</u> que elimina la potestad de la autoridad competente, es decir del ministerio público federal o del juez de la causa, de tener por acreditada la propiedad a través de prueba idónea y suficiente</p>

contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

independientemente de que se trate de originales, copias certificadas, resoluciones jurisdiccionales, constancias registrales y otras, que tampoco se mencionan y que, en la práctica, complicará la toma de decisiones del Agente del Ministerio Público Investigador.

Presumir la propiedad federal (salvo prueba en contrario) de los hidrocarburos, por el solo hecho de provenir de empresas productivas del estado, deja de lado que **gran parte de los delitos cometidos en la cadena de distribución** del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, **son**

	<p>cometidos por funcionarios públicos y personal subcontratado de estas empresas productivas, con lo que esta salvedad abre la puerta para la impunidad en la principal línea del trasiego ilícito.</p>
<p>Artículo 6.- Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna hará entrega a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes</p>	<p>Se considera necesario <u>incluir en el texto el deber de recibir</u>, dado que, si bien establece la obligación de entregar, no así la de recibir por parte de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que deban dar destino final.</p> <p>Lo anterior es relevante dado que, en la práctica, la observación recurrente en las Delegaciones estatales no es por falta de la pretensión de entregar del agente del Ministerio Público Investigador, sino por la resistencia a recibir por parte del interesado.</p>

<p>periciales que hayan de producirse en la investigación.</p>	<p>Asimismo, se considera necesario <u>agregar</u> "o a quien <i>competa</i>" antes de "para su destino final" pues el listado de legitimados es limitativo.</p>
<p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 20 años de prisión y de 1,500 a 18,000 días multa a quien:</p> <p>I...</p> <p>II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.</p>	<p>Así redactado, la fracción II del artículo 8 sancionaría penalmente a quien, de buena fe y sin saber del origen ilícito de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, los aproveche.</p> <p><u>Por ejemplo, a un particular que cargue el tanque de su vehículo con gasolina robada, en una estación de gasolina, aparente o verdadera, aún y cuando no lo sepa, lo cual ocurre con frecuencia.</u></p> <p>Se sugiere agregar a la descripción típica un elemento subjetivo específico, de tipo: "<i>a sabiendas del origen ilícito</i>" o similar redacción.</p>

	<p>La inclusión referida a las multas están rebasadas dadas las reformas constitucionales respecto de la desindexación del salario mínimo.</p>
<p>Art. 9.- Se sancionará a quien I a II...</p> <p>...</p> <p>No se aplicarán las penas previstas, siempre que se trate de la posesión de todo tipo de petrolíferos hasta por la cantidad de 300 litros, el sujeto activo lo haga con fines de consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad.</p>	<p>El último párrafo del artículo 9 excluye de la pena a quien posea todo tipo de petrolíferos, <i>aún y cuando sepa de su origen ilícito o inclusive haya sido autor o partícipe del robo</i>, siempre y cuando sea por un máximo de 300 litros y los destine al consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad.</p> <p><u>Lo anterior establece una hipótesis inexplicable de impunidad.</u> Se considera adecuado eliminarlo.</p> <p>Por otra parte, la inclusión en el artículo de multas directamente relacionadas al salario mínimo están rebasadas dadas las reformas Constitucionales respecto de</p>

	la desindexación del salario mínimo.
<p>Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá en tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando: a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, y b) Utilice información o datos sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p>	<p>Otorga un tratamiento diferenciado a la coparticipación (al que auxilie, facilite o preste ayuda) puesto que deja fuera de los agravantes descritos en los incisos a) y b), cuando estas conductas (se realicen en plataformas de altamar y sean propiedad privada y se utilicen sus datos de operación) sean cometidas en contra de empresas productivas del Estado y solo agrava las penas cuando se cometen contra particulares y se cometan en plataformas. Lo que parece inexplicable porque igual sanción debe tener cuando se cometan en tierra firme.</p> <p>El inciso b) es ambiguo y se presta a restringir la libertad de información y de prensa sancionando sin más la "utilización de información"</p>

	<p>Como lo señalado en el artículo 5, deja fuera de los agravantes cuando los delitos sean cometidos por funcionarios públicos y personal subcontratado por estas empresas productivas del Estado.</p>
<p>Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 15,000 días multa al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación, o utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.</p>	<p>Otorgar área exclusivas de espacio marítimo y aéreo contraviene disposiciones constitucionales.</p>
<p>Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 10,000 a 20,000 días multa, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades</p>	<p>Se considera necesario agregar un elemento subjetivo específico al tipo, del orden de "voluntariamente" o redacción similar, antes de la palabra "<u>facilite</u>", dado que, en la práctica, se observa con frecuencia la presión y amenazas que se ejercen sobre propietarios o poseedores de predios para</p>

<p>correspondientes; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>	<p>que permitan y faciliten los delitos y para que se abstengan de denunciar, en forma tal, que se elimina, en los hechos, la voluntariedad que requiere la conducta como elemento del delito, con mayor nitidez y objetividad que la intencionalidad que exige la culpabilidad.</p> <p>Es un hecho que debe resolverse en el tipo y no en la responsabilidad penal pues ésta implica un proceso penal previo.</p>
--	--

II.- Código Federal de Procedimientos Penales

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 182-M... Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, el Ministerio Público de la</p>	<p>A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que el aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del</p>

Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.

En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

establecimiento mercantil o empresa tenga el carácter de inculcado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor.

Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculcado.

<p>En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.</p>	
--	--

III.- Código Penal Federal

<p>TEXTO DEL DICTAMEN</p>	<p>CONSIDERACIONES</p>
<p>Terrorismo Artículo 139.- I y II... ... I y III... IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.</p>	<p>Esta adición al delito de terrorismo distorsiona el sentido del delito, que es sancionar a quien cause terror o alarma entre la población.</p> <p>El tipo penal ya describe que se sancionara a quien <i>“realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar</i></p>

	<p><i>contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación”.</i></p> <p>Por técnica legislativa Esta adición al estar inserta dentro del segundo párrafo del artículo 139, debe señalarse en el Artículo Tercero del dictamen “se ADICIONA una fracción IV al párrafo segundo del artículo 139;”</p> <p>Tal y como se encuentra redactado esta adición se PRIVILEGIA la protección de bienes PRIVADOS sobre las empresas productivas del estado como Pemex o CFE.</p>
<p>Sabotaje Artículo 140... ... Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere</p>	<p>Nuevamente se distorsiona el tipo penal y se abusa del sentido de los bienes jurídicos tutelados.</p> <p>Lo que para el caso implica que se sancione a quien <i>“dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado,</i></p>

<p>la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.</p>	<p><i>organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa".</i></p>
<p>En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p>El párrafo cuarto más resulta es innecesario, es un engaño legislativo toda vez que el ejercicio del derecho de manifestación, libertad de expresión y libertad de reunión esta Constitucionalmente protegido, no es materia de debate en esta ley, y nunca ha sido considerado como sabotaje.</p>
<p>Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas</p>	<p>La minuta adolece de técnica legislativa toda vez que NO EXISTE PENA ALGUNA</p>

<p>Artículo 241. ... I al V...</p> <p>La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.</p>	<p>PREVISTA EN LA FRACCIÓN I de este artículo:</p> <p>El artículo a la letra dice:</p> <p>"Artículo 241.- <i>Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:</i></p> <p>I.- <i>Al que falsifique los sellos o marcas oficiales.</i></p> <p>..."</p> <p>Luego entonces la redacción es deficiente porque NO PUEDE APLICARSE ya que no existe ninguna pena señalada en la fracción I. El Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna: <i>"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley EXACTAMENTE APLICABLE al delito del que se trata"</i>, lo impide.</p>
---	--

<p>Artículo 243.-...</p> <p>....</p> <p>La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.</p>	<p>Tal y como se encuentra redactado esta adición se PRIVILEGIA la protección de bienes PRIVADOS sobre las empresas productivas del estado como Pemex o CFE.</p>
<p>Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 253.</p> <p>I...</p> <p>a) ... i)</p> <p>j) se deroga.</p>	<p>No tiene un correlativo preciso aun cuando se pretende trasladarlo de manera íntegra a la Ley especial.</p> <p>Actualmente este inciso señala que será sancionada cualquier persona por <i>"Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo"</i>.</p> <p>Por lo que se considera innecesario trasladarlo a una ley especial</p>

<p>Artículo 254. I a VI... VII. Se deroga VIII. Se deroga.</p>	<p>No tiene un correlativo preciso aun cuando se pretende trasladarlo de manera integra a la Ley especial.</p> <p>Actualmente estas fracciones están establecidas para identificar las conductas cunibles como:</p> <p><i>"Al que sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera" o a quien "de manera dolosa altere los instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados. En este caso la sanción que corresponda se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera".</i></p> <p>Derogar estas fracciones simplemente para llevarlas a unja ley especial no es</p>
--	--

	<p>funcional, porque <u>la minuta no presenta un comparativo de como quedarían los nuevos tipos penales, lo que da pie a una franja de impunidad</u> que es precisamente lo que se pretende evitar.</p>
<p>Artículo 254 Ter.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos al servicio público de energía eléctrica.</p>	<p>Este artículo es innecesario reformarse, lo único que hace es quitarle las referencias a la industria petrolera.</p>
<p>Artículo 368 Quater.- Se deroga</p>	<p>Este artículo legisla sobre lo que se conoce como posesión delo robado (fraude por receptación) y lo hace de manera extensa, por lo que derogarlo sin que se precise en los nuevos tipos penales la como quedaran solo <u>da pie a la impunidad</u> que es precisamente lo que se pretende evitar.</p>

IV.- Ley Federal de Extinción de Dominio

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 13...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y en su caso, continúe prestando el servicio.</p> <p>Tratándose del supuesto anterior, solamente se</p>	<p>A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que el aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del establecimiento mercantil, empresa o inmueble tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor.</p> <p>Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.</p>

suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

V.- Código Nacional de Procedimientos Penales

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.</p> <p>...</p> <p>Cuando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a la entrega de asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de</p>	<p>Se considera necesario incluir en el texto el deber de recibir, dado que, si bien establece la obligación de entregar, no así la de recibir por parte de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que deban dar destino final.</p> <p>Lo anterior es relevante dado que, en la práctica, la observación recurrente en las Delegaciones estatales no es por falta de la pretensión de entregar del agente del Ministerio Público Investigador, sino por la resistencia a recibir por parte del interesado.</p> <p>Asimismo, se considera necesario agregar "o a quien <i>competa</i>" antes de "para su destino final" pues el listado de legitimados es limitativo.</p>

<p>investigación y en proceso, según sea el caso</p>	
<p>Artículo 243... ...</p> <p>Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.</p> <p>En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y</p>	<p>A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que el aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del establecimiento mercantil o empresa tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor.</p> <p>Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.</p>

se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

La creación de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera**, nos lleva a plantearnos, nuevamente sobre si ¿Es necesaria crear una legislación penal especial? La respuesta simplemente es **NO**.

La descripción típica de los delitos contenidos en el Código Penal Federal es suficiente para prevenir y sancionar las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos (gasolina, diésel, crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo), con el propósito de lograr una necesaria seguridad energética del país.

Los tipos penales descritos en los artículos 253 inciso j); 254 las fracciones VII y VIII; 254 Ter segundo párrafo; y 368 Quater, del Código Penal Federal en vigencia **encuadran a la perfección** las conductas que se pretende penalizar.

Tan es así que el dictamen propone simplemente derogar estos artículos y trasladarlos íntegros a la nueva legislación que se pretende crear, al efecto la denominada Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera. Adicionalmente es necesario considerar que estos delitos se encuentran encuadrados, de manera correcta, en el Título Décimo Cuarto, de los "*Delitos Contra la Economía Pública*", en su capítulo primero, que comprende los "***Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales***".

Luego entonces es un sinsentido sustraer los tipos penales del Código Penal Federal simplemente para llevarlos a una norma nueva.

La incorporación delitos en leyes diferentes al Código Penal Federal o a través de Leyes especiales genera diversos serie de inconvenientes para la aplicación dela Ley, como el crecimiento caótico y disperso en una multiplicidad de leyes; la descripción de diversas conductas típicas de manera aislada y muchas veces poco coherente; el desconocimiento por parte de los mismos agentes del ministerio público, de la existencia de estos delitos o bien de la manera de una adecuada integración de las indagatorias para que puedan ser sancionadas, dada la especificidad del tipo penal, lo que **genera impunidad**.

Esto último, la impunidad, por sí mismo, contradice el espíritu de la **ley** que se pretende crear **ex profeso**, para sancionar conductas que se considera deben ser punibles por representar un agravio a la sociedad o a los gobernados.

Al momento podemos identificar diverso ordenamientos que contienen normas especiales de carácter penal, al menos podemos enumerar las siguientes.

Ley de Amparo

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Ley Federal contra la delincuencia organizada

Ley de Imprenta

Ley Federal de Juegos y Sorteos

Ley de la Propiedad Industrial

Ley General de Salud
Ley Federal del Trabajo
Ley de vías generales de comunicación
Delitos electorales
Delitos en materia ambiental
Delitos fiscales
Trata de persona

Es importante señalar que el robo de hidrocarburos ya es considerado como un delito grave por lo que la pretendida argumentación para crear una Ley Especial para el caso, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera es, por decir lo menos, insuficiente; Lo mismo puede decirse de que es hecha para proteger a la población de posibles explosiones, fugas, derrames y daños al medio ambiente, puesto que todas estas conductas ya están tipificadas.

No parece ser una reforma únicamente de carácter penal, sino una ley que criminaliza la protesta social y protege únicamente los intereses de los particulares dedicados o relacionados a la industria de los hidrocarburos.

Esto parte de un diagnóstico equivocado, ya que en el robo de hidrocarburos, no hay terroristas o saboteadores involucrados, sino ladrones de cuello blanco, asalariados capacitados por petróleos mexicanos, que desde dentro organizan el robo a través de tomas clandestinas. Así mismo existe la participación grupos de la delincuencia organizada.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Justicia el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Diputado Cuitláhuac García Jiménez

Diputado Jesús Emiliano Álvarez López

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de diciembre de 2015.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Y tiene la palabra el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados. Adelante, diputado Ibarra.

El diputado Álvaro Ibarra Hinojosa: Señor presidente, con fundamento en el artículo 26, numeral 1; 27, numeral 1; y 28, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que se presentó una propuesta de modificación al presente dictamen, por lo cual al momento que termine mi intervención le solicito, respetuosamente, ponga a consideración de la asamblea la propuesta de adenda, presentada por la Junta Directiva de la comisión.

Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, estamos un parteaguas en materia de justicia, frente a una de las actividades ilícitas más redituables para la delincuencia organizada y que también es una de las que más pérdida causan al país, no solo en el aspecto financiero sino también en lo que se refiere a vidas humanas, integridad física y daños a veces irreversibles al medio ambiente.

Los delitos en contra de la industria petrolera causan pérdidas económicas por más de 40 mil millones de pesos anuales, situándose así en una de las actividades ilícitas más redituables, solamente atrás del narcotráfico y tráfico de armas.

Y cuál es la razón, compañeras y compañeros legisladores, la razón, sencillamente, es que nos hemos quedado rezagados frente a los cambios vertiginosos que ha experimentado la industria de los hidrocarburos, y también frente a los adelantos tecnológicos con los que cuenta la delincuencia organizada.

Es urgente que adecuemos la legislación a nuevos tiempos. A las nuevas situaciones que debemos enfrentar a la modernización del equipo tecnológico y a la construcción del andamiaje jurídico necesario que permita combatir, de manera más eficaz, estas actividades. Al tiempo que coadyuvamos con los cambios que demanda la implementación a fondo de la reforma energética.

Distinguida asamblea. En relación a lo anterior, el pasado 12 de marzo de este año, el Senado de la República aprobó un dictamen a la iniciativa del senador Omar Fayad, que reforma y adiciona diversos ordenamientos jurídicos y que

posteriormente, en carácter de minuta, nos fue turnada a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente el 5 de noviembre pasado.

El documento es preciso en su estructuración y alcances, ya que adicionalmente a las reformas a otras legislaciones propone la expedición de una ley que establezca los delitos en particular y que también prevea nuevas sanciones en materia de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos.

Asimismo, contempla un nuevo catálogo de delitos en materia de hidrocarburos, sus derivados y demás activos y prevé en las sanciones si estas conductas son cometidas por servidores públicos o por el personal que labora o haya laborado en empresas relacionadas con la actividad.

Plasma también nuevos tipos penales en materia de daños al medio ambiente y establece como conducta punitiva el no reportar o alterar la producción obtenida de una asignación o contrato.

Asimismo, prevé sancionar de una asignación o contrato al que sustraiga, aproveche, altere, adultere sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios y distribuidores. También son amplios los alcances en cuanto a la nueva tipificación penal ya que prevé sancionar como un delito grave la compra, la enajenación, la recepción y la adquisición, la negociación, el resguardo, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la posesión, la alteración, la adulteración, el suministro u ocultamiento de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos.

Menciono esto, compañeras y compañeros diputados, para subrayar el hecho de que se amplía enormemente la terminología y se adecúan las sanciones penales a imponerse. En este sentido consideramos que este dictamen se pone a su consideración en el momento idóneo frente a la problemática que enfrenta el país, por las actividades del mercado ilícito de combustibles y derivado de análisis y consideraciones y opiniones de la industria, te proponemos aprobarla.

Con las modificaciones expuestas, mismas que estamos ciertos que contribuyen y abonan al espíritu de la minuta que nos remite la colegisladora. Este nuevo ordenamiento a llamarse Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, pretende ampliar el bien jurídico tutelado y contempla reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organi-

zada, para hacer acordes a las modificaciones y a la creación de los nuevos tipos penales.

Su alcance será más amplio ahora, pues inhibirá la comercialización ilícita en estaciones de servicio y expendios clandestinos, contempla la extinción de dominio a favor del Estado, de los inmuebles utilizados para cometer los delitos y prever el incremento de las penas y de las multas.

¿Y qué esperamos con ello a corto y mediano plazo? Esperamos que al entrar en vigor este nuevo ordenamiento haya una disuasión de los delitos cometidos en el mercado ilícito de combustible y con ello obtener una disminución del impacto económico por daños a la red de ductos. Disminución de derrames ocasionados por la toma clandestina, reducción en las afectaciones al medio ambiente de los derrames, así como también los causados por la extracción y manejo de combustibles en las tomas clandestinas.

Recuperación del producto asegurado y combate frontal a la delincuencia organizada al golpearla en sus finanzas y a sus cadenas logísticas por las reglas procesales especiales, así como también la aplicación de las conductas delictivas y el aumento a las penas más severas que se contempla.

Compañeras y compañeros diputados, lo repito, estamos frente a un parteaguas en materia de justicia relacionada con la industria petrolera. Creemos sinceramente que en el futuro habrá un antes y un después en lo que se refiere a los resultados y alcance de esta nueva ley y las correspondientes reformas a las legislaciones vigentes.

La industria petrolera, una de las más importantes para la economía y el progreso nacional, se verá enormemente beneficiada con el consecuente beneficio para la población.

No ha sido fácil. De no contar con el apoyo de los diputados integrantes de la comisión, de sus fracciones y directivas, no habríamos logrado reunir los consensos necesarios. Agradezco su apoyo y flexibilidad para que en lugar de ponerse obstáculos, juntos encontráramos soluciones.

Las últimas adiciones y reformas que hemos hecho al dictamen, demuestra la apertura, pero sobre todo demuestra que por encima de los intereses partidistas está el interés de México, y con esto podemos contribuir a reforzar los objetivos de la reforma energética.

Podemos contribuir fundamentalmente al desarrollo del país. Podemos ponernos de lado de la protección del medio

ambiente. Podemos contribuir a salvaguardar la vida y la integridad de muchos compatriotas. Los invito, diputadas y diputados, a aprobar esta nueva ley que será fundamental para el desarrollo de México. Es cuanto, señor presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
Muchas gracias, diputado Ibarra.

Se informa que el conjunto de las propuestas hechas por la comisión, admitidas por la comisión, una parte sustancial o importante de ellas está publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Las últimas modificaciones a las que se refirió el diputado Ibarra Hinojosa, a nombre de la Comisión de Justicia, también se encuentran ya en los monitores de sus curules como versión electrónica por supuesto.



En votación económica, se aceptó en Comisión se pone a discusión en lo general con la propuesta de la Comisión y aceptada por la Asamblea. En votación nominal, se emitieron trescientos cuarenta votos en pro, siete votos en contra y cincuenta y cuatro abstenciones. Aprobados por trescientos cuarenta votos. Diciembre 10 de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]

Dip. Jesús Zambrano Grijalba
Presidente de la Mesa Directiva
Presente

10 DIC 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: EGGAR Hora: 15:21

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Extinción de Dominio, Código Fiscal de la Federación y Código Nacional de Procedimientos Penales, para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:


[Handwritten signature]
10 Dic 15
15:21

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DICE	DEBE DECIR
Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia	Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia, así

DICE	DEBE DECIR
<p>somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los</p>	<p>como para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal</p>

se elimina



DICE	DEBE DECIR
<p>Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga la fracción VIII del artículo 42 y el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.</p>	<p>En los numerales 8 y 9 se establecen las conductas delictivas mediante las cuales se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.</p> <p>Conforme a la modificación realizada por este órgano legislativo en el artículo 14 párrafo primero, se eximirá de responsabilidad penal al operador del vehículo de transporte cuando cuente con la documentación que acredite el cumplimiento de la</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.</p>	<p>presencia de los marcadores o de las especificaciones que deberán contener los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos establecidas por la autoridad competente.</p> <p>Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.</p>
<p>Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS</p>	<p>Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243,</p>

Se elimina

DICE	DEBE DECIR
<p>FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN INCISO I) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p>	<p>Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p>

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>
<p>Artículo 9.-</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a</p>	<p>Artículo 9.-</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>...</p> <p>En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.</p>	<p>15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>....</p> <p>En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multas de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.</p>
<p>A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
<p>Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún</p>	<p>Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún</p>

DICE	DEBE DECIR
asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.	asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.
<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. Hasta 3 años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.</p> <p>II. De 3 a 6 años de prisión y de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.</p> <p>III. De 6 a 15 años de prisión y de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.</p> <p>Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.</p> <p>II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.</p> <p>III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones</p>	<p>Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>que para estos productos establezca la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p>que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 44 años de prisión y de 7,000 a 44,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes; asimismo a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al arrendatario, propietario o poseedor, o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p> <p>Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 0.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>I. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde</p>	<p>Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>4.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>II. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 4.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>...</p>	<p>entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.</p> <p>Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p>	<p>Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.</p> <p>II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>II. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.</p>	<p>III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.</p>
<p>Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.</p>	<p>Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.</p>
<p>Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.</p>	<p>Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.</p>
<p>Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.</p>	<p>Artículo 20.- Se elimina</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	
<p>Artículo 21. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p>Artículo 21. Se elimina</p>
<p>Artículo 22. Se aumentará hasta en una mitad la sanción a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los</p>	<p>Artículo 20. Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los</p>

DICE	DEBE DECIR
ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.	ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.
<p>Artículo 23. Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.</p> <p>Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.</p>	<p>Artículo 21. Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidores públicos de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.</p> <p>Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.</p>
<p>Artículo 24. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios,</p>	<p>Artículo 22. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley; II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley; III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección; IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos; V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido, 	<p>contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley; II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley; III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección; IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos; V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,

DICE	DEBE DECIR
<p>VI. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y</p> <p>Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>VI. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y</p> <p>VII. Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
<p>Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia.</p>	<p>Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 194. ...</p>	<p>Artículo 194. ...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>I...</p> <p>1) al 18) ...</p> <p>19) (Se deroga)</p> <p>20) al 24) ...</p> <p>25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.</p> <p>I. ... a XXII.</p> <p>XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.</p> <p>...</p>	<p>I...</p> <p>1) al 18) ...</p> <p>19) (Se deroga)</p> <p>20) al 24) ...</p> <p>25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.</p> <p>I. ... a XXII.</p> <p>XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 15 párrafo primero, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.</p> <p>...</p>

CODIGO PENAL FEDERAL

<p>Artículo 139.-</p> <p>Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:</p>	<p>Artículo 139.-</p> <p>Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:</p>
--	--

DICE	DEBE DECIR
<p>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.</p>	<p>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.</p>
<p>II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.</p>	<p>II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.</p>
<p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:</p>	<p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:</p>
<p>I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;</p>	<p>I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;</p>
<p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p>	<p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p>
<p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>	<p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>
<p>IV. <i>Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas,</i></p>	<p>IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p><i>permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”</i></p>	<p><i>permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”</i></p>
<p>Artículo 140.- Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p>Artículo 140.- Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.</p>	<p>Se regresa al texto vigente.</p>

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 42.-...</p> <p>I a la VII.-...</p> <p>VIII.- Se deroga</p>	<p>Artículo 42.-...</p> <p>I a la VII.-...</p> <p>VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
a) a h) ...	a) a h) ...
i) Obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes de procedencia ilícita.	
...	...

TRANSITORIOS

DICE	DEBE DECIR
<p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:</p>	<p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas; se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:</p>
<p>I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</p>	<p>I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y</p> <p>III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.</p>	<p>II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y</p> <p>III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.</p>

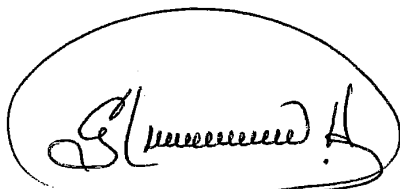
Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

Suscriben

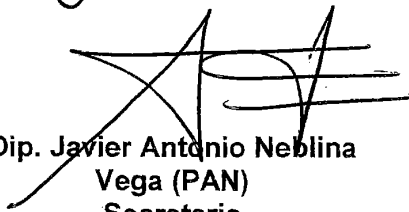
Comisión de Justicia

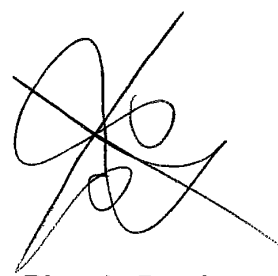
Junta Directiva


 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa
 (PRI)
 Presidente



Dip. María Gloria Hernández
 Madrid Moreno (PRI)
 Secretaria


 Dip. Javier Antonio Neblina
 Vega (PAN)
 Secretario


 Dip. Ricardo Ramírez Nieto
 (PRI)
 Secretario

Dip. Patricia Sánchez
Carrillo (PAN)
Secretaria

Dip. Lía Limón García (PVEM)
Secretaria

Dip. Víctor Manuel Sánchez
Orozco (MC)
Secretario

Dip. Arturo Santana Alfaro
(PRD)
Secretario

Cristóbal García Jiménez

Entonces en consecuencia, consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones publicadas primero y luego modificadas en los términos en los que ya se ha ilustrado a la asamblea.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:

Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la propuesta presentada por la comisión. Las diputadas y los diputaos que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputaos que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:

En consecuencia está a discusión en lo general con las propuestas de modificación hechas por la comisión y aceptadas por la asamblea. Y se han inscrito ya para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios, compañeras y compañeros diputados. Por lo tanto tiene la palabra el diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, por cinco minutos.

El diputado José Alfredo Ferreiro Velazco: Compañeras y compañeros diputados, con su permiso, señor presidente. Encuentro Social está absolutamente de acuerdo con este dictamen, el cual reforma diferentes leyes del sistema de justicia de nuestra nación. Y sobre todo está de acuerdo porque nosotros aspiramos a un país de leyes, a un país de justicia, a un país que venga a regular la vida de todos los mexicanos a través de leyes y no de hombres, a un país que venga a sancionar a todas aquellas personas que delinquen, a todas aquellas personas que lleguen a contrariar la vida social de nuestro país.

El tema del robo de hidrocarburos era un tema delicado ya para el país. Era un tema que el monto de las extracciones de robo oscilaba arriba de los 40 mil millones de pesos. Y cuando uno analiza cantidades de ése tipo y ve que tan solo para reparar las escuelas de este país ocupamos 50 mil millones, veíamos que si no podíamos controlar el robo de los hidrocarburos que pudieran generarnos arriba de 40 mil millones en este año y año posterior, ha ido aumentando, aumentaría el robo de hidrocarburos.

Era importante establecer leyes que sancionaran, que no nada más que sancionaran el robo de hidrocarburos, que también sancionaran a todos aquellos gasolineros que han abusado con los mexicanos, que han abusado con el automovilista que va a cargar sus litros de gasolina y le dan de

menos litros de gasolina. Esta ley también sanciona ese tipo de delitos, y viene a fortalecer las sanciones.

También sanciona –y eso aplaudo– también sanciona que a la gente que se le vende gas, que va con su cilindro de gas para cargar esos 10, 15 kilos, que cargue los 15 kilos que pagó. Y eso también esta ley lo sanciona.

Es muy importante decirles que vamos avanzando. Lo que sí tenemos que seguir fortaleciendo es nuestro sistema de justicia. Tenemos que seguir fortaleciendo nuestro sistema de impartición de justicia.

Les vamos a dar nuevos ordenamientos, les vamos a dar instrumentos para que se pueda impartir la justicia, pero necesitamos fortalecerla. Por eso encuentro social está de acuerdo con toda esta serie de modificaciones y felicita a todos los grupos parlamentarios de los integrantes de esta comisión que revisaron, leyeron, estudiaron y modificaron todo aquello que se creyó que era perjudicial para los ciudadanos de nuestro país.

Por eso yo felicito, en nombre de Encuentro Social, a todos los integrantes de esa comisión que trabajaron arduamente, y felicitar a este Congreso, también, porque se ha logrado un acuerdo que va a ayudar a que México siga avanzando. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:

Gracias, diputado Ferreiro. Debo informar a la asamblea que habían sido recibidas en tiempo y forma, en su momento, dos solicitudes de mociones suspensivas: una presentada a nombre del PRD, por el diputado Omar Ortega Álvarez y otra, a nombre de Morena, presentada por el diputado Cuicuilhuac García Jiménez, mismas que fueron retiradas en virtud de los consensos, las modificaciones a las que se llegaron en la comisión, en el breve receso que tuvimos.

Tiene ahora la palabra el diputado Manuel Alexander Zetina Aguiluz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos.

El diputado Manuel Alexander Zetina Aguiluz: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el Estado debe contar con todas las facultades para detener el robo de hidrocarburos. El que me antecedió en el uso de la palabra ha abundado en el daño económico que el robo de hidrocarburos causa a Pemex y, por ende, al Estado mexicano.

Es imperativo detener a las mafias que se benefician del robo de hidrocarburos, para ello es necesario robustecer nuestro marco jurídico. Ese es el objetivo de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en contra de la Industria Petrolera.

La expedición de esta nueva ley es consistente con el compromiso de Nueva Alianza para fortalecer el Estado de derecho, y que esta sea la base del desarrollo sostenible del país. El robo de hidrocarburos no solo significa pérdidas económicas, sino más grave aún, implica un riesgo para la seguridad de las personas y comunidades que se ven afectadas por estas prácticas.

Los riesgos para la población son evidentes y han cobrado la vida de muchas personas, basta con recordar tragedias como la ocurrida por la explosión de una toma clandestina en Puebla en el 2010 que dejó 30 muertos; en el 2013, en Tamaulipas murieron 7 personas por el incendio de una toma clandestina; en el estado de México, en el 2013, cinco policías resultaron con quemaduras después de la explosión de una toma clandestina también.

Estos acontecimientos ejemplifican la magnitud de la amenaza que representa la existencia de tomas clandestinas para la vida e integridad de las mexicanas y de los mexicanos. No existe forma de compensar la pérdida de tantas vidas o el daño a la salud.

Mención aparte merece el riesgo ambiental que representa también estas tomas clandestinas, muestra de ello es la contaminación de siete pozos de agua que fueron contaminados en el 2013 en Chihuahua por una toma clandestina. O la contaminación del Río San Juan en Cadereyta, Nuevo León, en agosto del año pasado por un derrame de crudo provocado por una toma clandestina.

Compañeras y compañeros diputados, en Nueva Alianza estamos convencidos que la protección a la salud y al medio ambiente deben ser prioritarios en la construcción de instrumentos jurídicos y políticas públicas en beneficio del país. Por este motivo, en Nueva Alianza votaremos a favor de este dictamen. Muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Zetina. Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Con su venia, presidente. Diputadas y diputados. El presente dictamen ha seguido un proceso desaseado y muy cuestionable en cuanto a la técnica jurídica y su trasfondo. En sus primeras versiones contenía reformas a la Constitución completamente innecesarias y excesivas que pretendían modificar el artículo 13, que nada tiene que ver con los hidrocarburos.

En versiones posteriores, se plasmaban disposiciones inconstitucionales como la criminalización de la protesta civil pacífica o como la restricción del acceso a la información pública.

A lo largo de las últimas horas, se han corregido algunas de estas disposiciones, sin embargo, los diputados ciudadanos estamos convencidos que no necesitamos leyes especiales ni disposiciones extraordinarias, o con dedicatoria, para perseguir este tipo de delitos.

Y resulta muy cuestionable que con esta nueva ley se busque privilegiar de manera especial a los intereses económicos de inversionistas privados por encima de los intereses ciudadanos, y por encima de cualquier criterio de igualdad jurídica.

Legislar con dedicatoria o para beneficiar a intereses particulares, es un claro conflicto de interés que debe ser aclarado a los mexicanos. Y esto se agrava si leemos la presente propuesta de ley como un producto más de la reforma energética, como una exigencia o una condicionante que están poniendo inversionistas extranjeros a nuestro país.

Decimos que no necesitamos una legislación extraordinaria para perseguir este delito, porque nuestro marco jurídico, en materia penal, ya contiene disposiciones para castigar las conductas que se buscan perseguir con esta nueva ley.

Claro que estamos sobrelegislado y estamos sentando un mal precedente de práctica parlamentaria, tomando decisiones para beneficiar exclusivamente a intereses privados, sin atender a los problemas de fondo.

Coincidimos con la necesidad de perseguir los delitos en materia de hidrocarburos, que se estima le cuestan al país 40 mil millones de pesos por año, en donde también se presenta un riesgo para la población y al medio ambiente por los accidentes, derrames y fugas, derivados de actos de las tomas clandestinas.

Pero el verdadero problema en los delitos en materia de hidrocarburos es de procuración e impartición de justicia, o para dejarlo más claro, es de impunidad. Se requiere que la Procuraduría General de la República eficiente sus sistemas de investigación y persecución de los delitos.

Lo anterior, se corrobora con los resultados magros de esa dependencia, ya que de enero de 2012 a octubre de 2015 se presentaron alrededor de 10 mil 263 denuncias relacionadas con delitos en el robo de hidrocarburo. Pero vean lo que es más grave, de todo ese número de ilícitos, más de 10 mil, solamente se lograron 53 sentencias condenatorias.

Con ello se demuestra la poca eficiencia de ese órgano de procuración de justicia y, por ello, podemos asegurar que la sobre-legislación no resolverá la comisión de estos delitos, si no se hacen los ajustes correspondientes en las instituciones de justicia.

La pregunta al día de hoy es, ¿A quién responden los intereses de los diputados y las diputadas, o para quién se está legislando? Estamos poniendo al Congreso de la Unión al servicio de intereses privados y no al servicio de lo que realmente necesitan los ciudadanos.

En la procuración e impartición de justicia es donde debemos poner la atención para castigar estos delitos, en el combate a la impunidad de todos los delitos que lastiman a los ciudadanos y a la economía mexicana es donde debemos focalizar la atención y no legislar para intereses privados.

Sin embargo, los diputados ciudadanos votaremos en abstención, porque reconocemos que se corrigieron casi en su totalidad las observaciones que hicimos al dictamen. Por ejemplo, evitamos y logramos que se suprimiera y se dejara de criminalizar la protesta social.

Imaginemos a las ONG, a los grupos ecologistas del mundo y de nuestro país yendo a señalar los errores en los daños que haya al medio ambiente y que entonces fueran criminalizados por ello.

También consideramos que es un avance y logramos que no se considerara ya como información de seguridad nacional lo relativo a los contratos y a toda la información en relación a las inversiones privadas. Ahora tendrá que regularse conforme a la Ley de Información y de Transparencia. Se logró también, por último, reconocer que el tema de terrorismo, un delito que tiene otro fin ideológico, también se suprimiera.

Por tal motivo, reconocemos que hubo avances y que se corrigieron errores muy importantes en esta ley, pero también debemos considerar que se está buscando privilegiar con esta iniciativa a las grandes transnacionales que invertirán en el tema del petróleo. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Tiene ahora la palabra el diputado Cuitláhuac García Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Cuitláhuac García Jiménez: Gracias, diputado presidente. Los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena habíamos advertido que se estaba legislando al vapor, que en la comisión no se estaba actuando de manera correcta, pero reconocemos este último esfuerzo por parte del presidente de la Comisión de Justicia para subsanar algunas de las cosas que estábamos señalando.

Sin embargo, entendemos que esas mejoras que se lograron de último momento nunca podrán ir en contra del pueblo, sus condiciones laborales o sus derechos consagrados en nuestra Constitución y su soberanía.

En particular no se avanza en ese sentido, cuando ante el problema de la toma clandestina y el robo de hidrocarburos en general se estaban tipificando como actos terroristas, y no se hace nada contra la corrupción en los órganos de justicia y mucho menos contra los ladrones de cuello blanco. Eso todavía queda pendiente y Morena no va a quitar el dedo de encima.

Como nos comprometimos, ante el gesto de corregir lo que se estaba haciendo mal y para demostrar que nosotros nunca seremos incongruentes ni seremos intransigentes, vamos a abstenernos en esta ocasión y le agradezco la voluntad a todos los compañeros diputados por esta voluntad de corregir algo que estábamos señalando desde las comisiones. Gracias, es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado García. Tiene ahora la palabra la diputada Lia Limón García, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

La diputada Lia Limón García: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores, la reforma energética es una realidad. Después de modificar y crear más de 20 leyes nuestro sector energético y eléctrico cuenta con nuevas normas que buscan hacer de esta indus-

tria una de las más productivas de México. Es momento de cerrar la pinza en una de las transformaciones más importantes del país.

Para lograrlo debemos aprobar el presente dictamen. Éste contribuye a combatir y prevenir los diversos delitos que forman parte de la cadena de distribución del mercado ilícito de combustibles, además de darles armas fuertes y efectivas a las autoridades competentes para perseguir, consignar y sentenciar a quienes los cometen.

El dictamen crea nuevos tipos penales que protegen a todos los eslabones de la cadena productiva del sector, castigando con penas más severas conductas como la sustracción, enajenación, distribución y posesión ilegítima de hidrocarburos.

También castigará a quienes comercialicen combustibles sin marcadores o posean algún predio donde exista una derivación o toma clandestina. Al aprobarse este dictamen se sancionará cualquier alteración provocada dolosamente a los ductos, equipos o instalaciones de la industria petrolera.

Sabemos que el crimen organizado además no actúa solo, en ocasiones se apoya en personas que se encuentran dentro de las empresas y tienen información confidencial. Por ello, se establecen penas para quienes sustraigan información de las empresas y la utilicen o vendan para apoyar el robo de hidrocarburos. También se sanciona de forma severa a servidores públicos que resulten responsables de la comisión de estos delitos.

Por otro lado, se pone fin a los litros cortos, pues se prevé sancionar penalmente la enajenación o suministro de gasolina, diésel, gas LP y gas natural por cantidades inferiores a lo pactado.

El Partido Verde está comprometido con el medio ambiente, los delitos que se cometen en contra de la industria petrolera, generalmente desencadenan accidentes, derrames y fugas que lo afectan y que deterioran la salud e integridad de los ciudadanos.

Por ello, nuestro grupo parlamentario apoya decididamente que se aumente en la mitad la sanción de quienes delinican con hidrocarburos y provoquen un daño a los recursos naturales, los ecosistemas y la calidad del agua.

Además, el robo de hidrocarburos es un delito que va en contra de la seguridad y la vida de las persona y que pro-

voca un profundo daño a la economía nacional. Aquí hay quienes han dicho que estamos favoreciendo con este dictamen a un sector particular, una vez más quieren ver intereses ocultos donde no los hay. Revisen por favor el dictamen y díganme qué interés particular se está beneficiando. Se sanciona a todos. Se agravan las penas. Se sanciona a empresarios, a funcionarios y a todo aquél que cometa alguna conducta que forme parte justamente de la venta ilícita de hidrocarburos.

El único interés que tenemos con este dictamen es actuar de manera responsable protegiendo la vida y la integridad de la sociedad.

Qué acaso ya nadie se acuerda de las 29 personas que murieron en San Martín Texmelucan y de los otros daños y accidentes que aquí se han mencionado. Justamente por esas personas que han muerto, por quienes se han visto afectados, por el daño al medio ambiente y por todas aquellas poblaciones que temen cualquier accidente por vivir cerca de ductos que puedan ser dañados, es que tenemos que legislar en esta materia. No existe justificación, ni política, ni técnica para no avanzar en este tema.

Además, la pérdida económica por concepto de sustracción ilícita de combustibles asciende a más de 40 mil millones de pesos al año.

Por ello la importancia de contar con un marco jurídico claro, actualizado y eficaz que sancione estas actividades vinculadas al mercado ilícito de hidrocarburos. Además, la ley incluye sanciones acordes a la gravedad de los delitos, pero también lo hace sin descuidar la prevención, de hecho fortalece las capacidades en la materia, al obligar a la federación a establecer convenios de colaboración con estados y municipios que tengan por objeto velar por la integridad de las instalaciones y la operación de este sector de máxima relevancia para el desarrollo económico.

Diputadas y diputados, esta legislación es una legislación responsable. Es una legislación que no solo atiende un grave daño a diferentes bienes jurídicos que debemos tutelar, es una legislación que además busca permitir contar con un marco jurídico más eficaz que permita a los impartidores de justicia sancionar estos delitos.

Ya en el dictamen que todos tenemos en la mano, tenemos información sobre la cantidad de actividades de este tipo que existen y las pocas sanciones y pocas sentencias que existen al respecto. Solo con un marco más eficaz se podrá

darle herramientas a quienes juzgan para que puedan castigar más eficazmente estas conductas.

Además no se pretende de ninguna manera beneficiar a ninguna transnacional, pero sí por supuesto, con esta legislación, buscamos dar certidumbre a quienes invierten en este sector. Muchas gracias. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Limón. Tiene ahora la palabra el diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

El diputado Arturo Santana Alfaro: Con su venia, diputado presidente. Antes que nada quiero hacer un reconocimiento al diputado presidente de la Comisión de Justicia, diputado Álvaro Ibarra, por la sensibilidad que ha mostrado en el tratamiento y trámite que se le ha dado a este dictamen que sin duda va a marcar un parteaguas en la vida política y de derecho en México.

Saludos también a las compañeras legisladoras, legisladores, diputada Tamayo, diputado Jorge Carlos Ramírez Marín y por supuesto al diputado César Camacho, que demostraron esta disposición.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática siempre ha manifestado en sus posturas que estamos totalmente de acuerdo en que debe de existir una legislación en materia penal adecuada, que tipifique de manera precisa cada una de las conductas que desde hace algunos meses han venido apareciendo en el sistema de explotación de hidrocarburos en nuestro país. Me refiero en particular al delito de robo, sustracción, comercialización de los hidrocarburos en sus diversas representaciones: gasolina, diésel, gas, etcétera.

Esa postura siempre ha sido clara, el de que se tiene que castigar, el de que se tiene que sancionar a quien cometa o transgreda la ley en este sentido. Por eso nosotros desde el seno de la Comisión de Justicia hicimos una serie de planeamientos que fueron tomados en consideración todos y cada uno de ellos.

Creo que en el artículo 15 donde se pretendía equiparar dos conductas diferentes en la que un campesino podía ser propietario, poseedor de un terreno y tuviese conocimiento de que en su terreno se están cometiendo algunos ilícitos en la materia de hidrocarburos, pueda ser, tenía que ser sancionado sin derecho a gozar de su libertad bajo caución, igual

que aquel campesino que incluso no solamente tenía conocimiento, sino colaboraba y recibía ganancias.

Felicito y saludo esa decisión de asignar la penalidad como lo marca la Constitución, de manera asequible y proporcional. No como algunos que me antecedieron, la diputada que me antecedió en el uso de la voz, de hablar, de sancionar o sancionar. Creo que no es factible esa labor ni nos queda a los legisladores.

En el caso particular de un delito que afecta y escama a las izquierdas en nuestro país, hablo del delito de terrorismo, creo que es necesario decirles a todos ustedes que nunca la protesta social y la libre manifestación de las ideas podrá ser considerada como delito de terrorismo, y por eso saludo, y agradecemos en particular la sensibilidad para eliminar del dictamen esta agravante que se había propuesto; pero sobre todo hacer un reconocimiento al legislador que no se dejó influenciar. Que el legislador es el legislador, y nosotros tenemos esa facultad de decidir y no dejarnos influencias por factores externos que única y exclusivamente luego vienen a descomponer el buen trabajo legislativo.

La ley es perfectible y van a quedar algunos vacíos que en el transcurso y en la aplicación de la misma podrán ser corregidos. Sin embargo, compañeras y compañeros, creo que nunca hay que dejar de lado principios como el de la última ratio; nunca hay que dejar de lado principios como que la pena tiene que ser proporcional al caso concreto.

Siempre tenemos que estar a favor de un derecho penal democrático y no a favor de un derecho penal represor. Hoy damos un gran paso a la conformación de este sistema de leyes y tipos penales especiales que nos permitirán darle nosotros la herramienta y la pauta al ministerio público de la Federación al momento de consignar, pero también a los jueces penales que en su momento tienen la responsabilidad de dictar sentencias, y que éstas deben de ser lo más justas posibles, y nunca excediéndose los parámetros que nos marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Celebro también el trato que se le da al tema de la información que debe ser reservada como información de seguridad nacional, porque no es factible llegar a los puntos de exageración de regular al personal de las empresas o los vehículos en los que se trasladan, que van a ser permisionarios o asignatarios de una concesión para la explotación de los hidrocarburos en nuestro país.

Creo que es un tema que va a quedar pendiente, es una asignatura que esta legislatura tendrá que trabajar y tendrá que resolver en otro período ordinario de sesiones o en otro momento.

En fin, serían muchas las observaciones que el Partido de la Revolución Democrática tendría que exponer. Decimos nosotros, saludamos esta intención por parte de los compañeros de la comisión, y por lo tanto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor, acompañará este dictamen, en sus términos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Santana.

La diputada Araceli Madrigal Sánchez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Araceli Madrigal, por favor. Sí, diputada.

La diputada Araceli Madrigal Sánchez (desde la curul): Gracias, presidente. En el mismo sentido que mi compañero, el diputado Santana, para reconocer el trabajo de la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados, por la receptividad y el consenso que tuvieron a las propuestas de la fracción parlamentaria del PRD, en relación de abrogar del decreto en cuestión los artículos que penalizaban la protesta social pacífica. Esto demuestra sensibilidad, solidaridad y sentido de justicia. Por eso, mi voto será a favor. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Madrigal. Tiene ahora la palabra el diputado Juan Pablo Piña Kurczyn, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Juan Pablo Piña Kurczyn: Con su venia, diputado presidente. Señoras diputadas y señores diputados, el mercado ilícito de combustibles se ha convertido en una de las principales fuentes de recursos para los grupos de la delincuencia organizada en nuestro país. Esta situación no solamente repercute en los ingresos de Pemex, repercute también en la recaudación del gobierno federal y además puede representar accidentes, daños al medio ambiente e incluso la pérdida de vidas humanas.

Se calcula que diariamente Pemex pierde alrededor de 50 millones de pesos por la extracción ilegal de combustible en sus ductos, tan solo en 2014 el monto del producto robado ascendió a 19 mil millones de pesos, lo que equivale al 4.4 por ciento del total de la venta de gasolina magna y de diesel en nuestro país.

Aunado a lo anterior, este delito se ha multiplicado en varias entidades de la república, especialmente en aquellas en donde pasan los ductos de la industria petrolera. Entre 2007 y 2012 se encontraron 4 mil 865 tomas clandestinas, cifra que de manera alarmante creció 169 por ciento tan solo en el periodo comprendido de 2013 al primer trimestre de 2015.

De igual forma, durante 2015 el robo de gasolina aumentó 57 por ciento respecto del año anterior. Sin duda estos datos son alarmantes para la economía de nuestro país, pero sobre todo afectan el estado de derecho y a la sociedad mexicana. Ante ello es necesario y de prioridad nacional tomar acciones inmediatas para combatir este problema que asecha a la industria petrolera en nuestro territorio.

Es por lo anterior que tengo confianza que hoy los diputados de esta, la LXIII Legislatura, aprobemos la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de hidrocarburos, la cual tiene como objetivo dotar de herramientas tanto a Petróleos Mexicanos como a la Procuraduría General de la República y al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a fin de erradicar el gravísimo problema de robo de petróleo y sus derivados que está afectando al país y a la economía nacional.

Dentro de la propuesta que hoy estamos discutiendo, se encuentre un catálogo de delitos específicos contra la industria de hidrocarburos, así como las sanciones de las que se harán acreedores aquellos que cometan esas conductas ilícitas.

Entre las sanciones propuestas, se encuentra la de 25 años de prisión y multa de hasta 25 mil días de salario mínimo vigente o la unidad de medición correspondiente, para aquellos que aprovechen o comercialicen petroquímicos robados, considerando a estos delitos como graves, y por lo tanto, no ameritarían libertad bajo caución.

Los diputados del PAN, estamos a favor del presente dictamen, en primer lugar porque consideramos que es un tema fundamental en la agenda nacional, y que con ello, dare-

mos vigencia al artículo 27 constitucional. Y en segundo, porque han sido incorporadas todas y cada una de nuestras observaciones en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia.

Dentro de nuestras propuestas, del PAN, se encuentran agravar las sanciones y las penas a los servidores públicos corruptos de Pemex que participan, invariablemente, en la comisión de estos delitos.

De la misma manera, no pretendemos criminalizar a la población inocente como pueden ser algunos transportistas que desconocen el origen del combustible que transportan. Con la presente ley, estaremos abonando al Estado de Derecho de nuestro país, combatiendo la delincuencia y contra la impunidad hacia aquellos que cometen delitos en materia de combustibles.

En el Partido Acción Nacional, nos preocupa y nos ocupa mejorar la seguridad y la calidad de vida nuestros ciudadanos. A través de esta propuesta pretendemos erradicar uno de los principales problemas que tiene el país hoy en día y que más afecta a la economía nacional.

Los delitos cometidos en esta materia tendrán que ser perseguidos y sancionados de manera enfática, velando siempre por el interés de todos los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Piña. Tiene ahora la palabra el diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Ricardo Ramírez Nieto: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, me dirijo a ustedes a efecto de referir que el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones legales, propone que esa nueva norma establezca delitos y sanciones aplicables en materia de la industria petrolera, con el objetivo de salvaguardar la seguridad energética, la economía de ese sector, la seguridad de la población y el medio ambiente.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del PRI está convencido que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos viene a llenar un grave vacío que había en la parte general del Código Penal Federal.

Con la expedición de esta nueva ley se dota a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia de los instrumentos legislativos necesarios, pues al contemplarse la serie de modalidades de participación en las conductas ilícitas, como delitos graves, se estará en condiciones, sin lugar a dudas, de aplicar las sanciones correspondientes restableciéndose así un verdadero Estado de derecho, que en la materia por una falta de adecuada legislación se adolecía.

Es importante mencionar en este momento y se debe de aclarar, que en ningún momento ningún legislador ha dicho en esta tribuna que esta ley tiene como único objetivo sancionar por sancionar. Lo que se ha dicho es que esta ley especial se justifica, porque en ella se describen las conductas típicas de manera más clara y se tipifican las especies de participación para comprender a toda la estructura de las organizaciones criminales, sin necesidad de acudir a interpretaciones forzadas, para aplicar, por ejemplo, la Ley de Delincuencia Organizada.

Uno de los principales deberes del Estado es la de brindar seguridad a los ciudadanos, los delitos cometidos en materia de hidrocarburos afectan directamente el bienestar de la población.

No podemos seguir permitiendo el saqueo de un bien nacional, como lo es el petróleo, máxime que de acuerdo con los reportes de inteligencia con los que se cuenta, los ingresos derivados de la comercialización ilícita de combustible sirve para financiar otras actividades del crimen organizado. Esto no puede continuar así.

De acuerdo con especialistas, el robo de combustible empezó como una actividad marginal y secundaria, a la que con posterioridad comenzaron a dedicarse bandas del crimen organizado.

Hoy en día esta actividad ha llegado a convertirse en una de las principales fuentes para la obtención de recursos, a la que se dedican mucho de esos grupos. No estamos hablando de una simple asociación delictiva, orientada a la sustracción ilegal de gasolinas, estamos hablando del desarrollo, capitalización, gerenciamiento y expansión de redes de detección, sustracción, transporte, comercialización y venta de hidrocarburos.

De acuerdo con cálculos oficiales, el daño patrimonial por la realización de estas actividades pudo haber ascendido a más de 40 mil millones en este último año. Si tomamos en

cuenta que apenas hace unas cuantas semanas todas las fracciones parlamentarias, con representación en esta Cámara, estábamos enfocados en encontrar las economías que nos permitieran de dotar de presupuesto a actividades prioritarias, sin lugar a dudas que el quebranto patrimonial por las conductas ilícitas que se cometen en perjuicio de su patrimonio, impidió de alguna manera que estos recursos obtenidos por el crimen organizado no fueran destinados para impulsar aún más el desarrollo del país en sus diferentes vertientes.

Pues bien, con la expedición de esta nueva ley tenemos una respuesta, ya que con la misma se trata de erradicar en lo posible que se continúe con estas prácticas delictivas en comento.

Compañeras y compañeros legisladores, hay momentos en que los proyectos e iniciativas de ley, que están en discusión, concentran un anhelo de justicia y una esperanza para amplios sectores de la sociedad.

Me atrevo a decir que esta nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en contra de la Industria Petrolera, encarnan fielmente este sentimiento. El Grupo Parlamentario del PRI está convencido que la adecuación del marco legal en esta materia, es el principio de la solución largamente esperada por parte de la industria petrolera y de la sociedad en general.

En el Grupo Parlamentario del PRI somos los primeros en reconocer la posible corrupción que pudiera existir de funcionarios públicos. En respuesta a esta hipótesis, la nueva ley contempla duras sanciones a todos los que pudieran estar involucrados en la comisión de los ilícitos antes mencionados.

Ha pasado demasiado tiempo que esta iniciativa fue presentada en la Cámara de Senadores, se han escuchado muchas voces, se han incorporado las opiniones de los legisladores, de los partidos con representación en ambas Cámaras.

Hemos contado en todo momento con el acompañamiento de funcionarios de Petróleos Mexicanos, de la Procuraduría General de la República.

No podemos dejar más tiempo, compañeras y compañeros legisladores. Lo que está en juego es la seguridad de las personas que corren el riesgo de perder la vida por las inminentes explosiones derivadas de la ordeña ilícita de ductos.

Y baste con recordar solo una de las tantas desgracias que se han suscitado, como la ya citada aquí, de San Martín Texmelucan, Puebla, donde hubo más de 30 personas fallecidas.

Y qué decir de las constantes evacuaciones de comunidades enteras para evitarles un mal mayor. Lo que está en juego, compañeros, es el patrimonio de todos los mexicanos que se ve mermado por el robo de una de las principales fuentes de financiamiento de programas y proyectos para el desarrollo social.

Lo que está en juego, compañeros, es la preservación de nuestro entorno natural que se ve seriamente afectado con el derrame de combustible, producto de la realización de perforaciones ilegales de ductos.

Lo que está en juego, compañeros, es el cabal cumplimiento de una de las principales responsabilidades que le fue conferida a esta soberanía. La actualización y generación de un marco que favorezca la sana convivencia y fortalezca el desarrollo de nuestro país.

El gobierno encabezado por el presidente Enrique Peña Nieto se caracteriza por decir haciendo. Hoy se somete a consideración de este pleno una iniciativa de ley que sin duda será una referencia obligada para otros países con vocación petrolera.

Los medios de comunicación, a quienes les agradecemos la atención puntual que brindan a los trabajos de esta Cámara han estado muy al pendiente de toda la ruta legislativa que ha seguido esta ley para que pueda ser promulgada.

Yo invito a todas las compañeras y compañeros diputados a que asuman esta ley como propia, independientemente de que haya sido el Grupo Parlamentario del PRI quien la promueva y el suscrito la posición en su nombre. Pues al final la misma ha sido enriquecida por las aportaciones de los diputados de todos los partidos políticos. Todo ello ante la apertura del presidente de la Comisión de Justicia, diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, a quien le reconozco su capacidad y compromiso para sacar adelante este dictamen.

Creo que en eso consiste el trabajo legislativo para encontrar las coincidencias que nos permitan seguir moviendo a México.

Por ello, el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor del presente dictamen porque estamos seguros de que es un

instrumento que nos redituará beneficios para todos los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ramírez. Tiene la palabra la diputada Elva Lidia Valles Olvera, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Elva Lidia Valles Olvera: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. Nuestro país hoy en día enfrenta un grave problema, el robo de hidrocarburos y sus derivados.

Hoy en día se realiza, según Pemex, por bandas bien estructuradas que pertenecen a la delincuencia organizada y de no contar con un régimen jurídico adecuado para combatir este flagelo, corremos el riesgo de generar incertidumbre a la aplicación de la ley, lo que provocaría quedar vulnerables frente a los delincuentes que se dedican a cometer estos ilícitos.

El robo de hidrocarburos ha devenido de una situación verdaderamente alarmante, toda vez que su proliferación constante está generando consecuencias negativas con tendencia a nulificar los esfuerzos y las estrategias actuales del gobierno federal por detener esta situación que cada día se sale más de su control.

Asimismo, esta actividad delincencial amenaza la seguridad nacional, afecta potencialmente a la industria petrolífera y también representa un peligro latente para muchas comunidades en nuestro país, ya que al hacer una extracción ilícita de los hidrocarburos expone la vida de los habitantes de las regiones donde existen instalaciones, gaseoductos, válvulas o cualquier otra vía de traslado de estos hidrocarburos, además del daño medioambiental que pueden ocasionar, las mayores de las veces, daños irreversibles desgraciadamente.

Como datos importantes, las cifras históricas que existen actualmente de las tomas clandestinas aumentaron en el 2013 el 57 por ciento. Cada dos horas se perforan ductos a nivel nacional. El problema es sumamente grave. Gente de Pemex han declarado que el total de litros que se roban diariamente equivale a 50 millones de pesos diarios. Todo lo que nosotros podríamos hacer con 50 millones de pesos diarios.

Este problema realmente es grave. Se distribuye a alrededor de seis estados que equivale a traer más de 100 pipas

en las carreteras. Ojalá que esa ley que estamos apoyando sea una herramienta eficaz y que con ésta pongamos fin a este problema tan importante más ahorita por la situaciones del precio del petróleo que estamos pasando, por todos los agravantes de carencias que tenemos en el país de todo esto que estamos diciendo.

En el estado que represento, que es Tamaulipas, las autoridades han mencionado que se ha debilitado el cartel delincriminal que operaba en el territorio y sin embargo ocupa el primer lugar el número de tomas clandestinas, el primer lugar en secuestros y uno de los cinco primeros lugares a nivel nacional en robo y extorsión. Hay coincidencia enorme, compañeros, hay coincidencia enorme en las cifras.

El dictamen en cuestión permite una tipificación más exacta de los delitos que se cometen en contra de la industria de los hidrocarburos, establece sanciones más fuertes en contra de quienes cometen estas conductas ilícitas y se considera responsables a todos aquellos que participen en la cadena de actos delincuenciales. Es decir desde su extracción, transporte, distribución, adulteración, alteración, enajenación, almacenamiento, suministro, ocultamiento, recepción.

Con estas adecuaciones a nuestro marco jurídico, las autoridades encargadas de combatir estos ilícitos contarán con las herramientas para aplicar la ley sin ambigüedades, y protegeremos a nuestro país con mayor fuerza y eficacia.

Diputadas y diputados, en Acción Nacional hemos denunciado de forma constante la necesidad de perseguir este delito que se observa en diversas regiones de nuestro país. De manera personal lo hicimos a través de un punto de acuerdo que presenté en esta soberanía el mes pasado.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Concluya, diputada.

La diputada Elva Lidia Valles Olvera: Hoy vemos con buenos ojos esta oportunidad de aprobar este importante dictamen con el objeto de no dejar espacios en nuestra legislación para no dejar a quienes aplican la ley sin el marco jurídico idóneo, para que hagan su mejor trabajo. Por ello el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor de este dictamen. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Valles.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral dos del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Falta algún diputado por emitir su voto? Se encuentra todavía abierto el sistema electrónico. Pregunto: ¿Falta algún diputado por emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 340 votos a favor, en contra 7 y 54 abstenciones, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: **Aprobado en lo general y en lo particular por 340 votos, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.**

La diputada Georgina Trujillo Zentella (desde la curul):
Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Georgina Trujillo, por favor.

La diputada Georgina Trujillo Zentella (desde la curul): Gracias, presidente. Es para, a nombre de la Comisión de Energía, agradecer el respaldo de todas las fracciones parlamentarias para sacar adelante este dictamen, de la Comisión de Justicia, a todos sus integrantes y en particular de su señor presidente. Gracias, señor presidente, por esta oportunidad de agradecer esta ley que va a venir a proteger la instancias de Petróleos Mexicanos. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:
Gracias, diputada Trujillo.



LXIII LEGISLATURA